

## JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2 CIUDAD REAL

SENTENCIA: 00050/2020

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600  
C/ERAS DEL CERRILLO, S/N 13071 CIUDAD REAL  
**Teléfono:** 926 278885 **Fax:** 926278918  
**Correo electrónico:**

Equipo/usuario: E01

**N.I.G:** 13034 45 3 2019 0000056  
**Procedimiento:** PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000028 /2019 /  
**Sobre:** AD  
**De D/D<sup>a</sup>:**  
**Abogado:**  
**Procurador D./D<sup>a</sup>:** JOAQUIN HERNANDEZ CALAHORRA  
**Contra D./D<sup>a</sup>** AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL  
**Abogado:** LETRADO AYUNTAMIENTO  
**Procurador D./D<sup>a</sup>**

### SENTENCIA

En CIUDAD REAL, a veintitrés de abril de dos mil veinte.

La Ilma. Sra. D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> DOLORES DE ALBA ROMERO, MAGISTRADO JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Ciudad Real, habiendo visto los presentes autos de PROCEDIMIENTO ABREVIADO 28/19 seguidos en este Juzgado, entre partes, de una como recurrente

representada por el Procurador D. JOAQUIN HERNANDEZ CALAHORRA y asistida del Letrado D. GONZALO ARRIBAS CARAZO, y de otra AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL representado y defendido por la Letrada D<sup>a</sup> MARIA MORENO ORTEGA , ha dictado la presente sentencia.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por la parte actora se presentó demanda contra la resolución que ha quedado reflejada en el encabezamiento de la presente sentencia.

**SEGUNDO.-** Previo examen de la jurisdicción y de la competencia objetiva, el Juzgado dictó decreto en el que se ordenó la admisión de la demanda y su traslado al demandado, citando a las partes para la celebración de la vista, con indicación de día y hora, y ordenándose a la Administración demandada la remisión del expediente administrativo.

**TERCERO.-** En el acto de la vista la parte recurrente se afirmó y ratificó en lo solicitado en su escrito de demanda interesando se dictase una sentencia de conformidad con el suplido de la misma.

Por la parte demandada se manifestó lo que se tuvo por conveniente en apoyo de sus pretensiones, interesando la desestimación del recurso por ser conforme a Derecho la actividad administrativa impugnada.

En virtud de lo establecido en el artículo 147 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la vista ha sido documentada mediante sistema digital de grabación y reproducción de imagen y sonido, quedando los autos vistos para sentencia.

**CUARTO.-** En la tramitación del presente recurso se han observado la totalidad de las prescripciones legales, incluido el plazo para dictar sentencia.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Constituye el objeto del presente recurso contencioso administrativo la resolución de fecha 25 de octubre de 2018, dictada por el Ayuntamiento de Ciudad Real, por medio de la cual se desestiman las alegaciones formuladas por la parte ahora recurrente, D<sup>a</sup>  
en materia de sanción.

Son antecedentes facticos del presente recurso los siguientes: La recurrente es propietaria y conductora del vehículo marca Mazda CX-3, matrícula 5624-JWH. Que en su día recibió denuncia por parte del Ayuntamiento de Ciudad Real por infracción de lo establecido en el artículo 76.k) de la Ley de Tráfico y Seguridad Vial, aperturado el correspondiente expediente sancionador, se terminó con la

resolución imponiéndole una multa de 200€ más la retirada de 4 puntos del carnet de conducir. Dicha resolución constituye el objeto del presente recurso.

**SEGUNDO.-** La recurrente en su demanda solicita que se dicte sentencia por la que, se declare la nulidad del acto administrativo recurrido y por ende, del expediente sancionador y subsidiariamente para el caso de que no se aprecie la nulidad de la resolución impugnada, se declare su anulabilidad al causarle indefensión. A estos efectos invoca que, tanto la denuncia como el expediente sancionador se incoa contra una infracción cometida por un vehículo que no es de su propiedad, y por supuesto no estaba conducido por ella, no coinciden las matrículas de los vehículos, por una parte del suyo y por otra, del que figura en el expediente sancionador.

A estas alegaciones y pretensiones se opone la representación procesal del Ayuntamiento demandado, solicitando la desestimación del presente recurso.

**TERCERO.-** De la atenta visualización de los documentos que constan en el expediente administrativo se deduce que, no puede ser tenida en cuenta la alegación de la recurrente sobre la incoación de expediente a otro vehículo que no es de su propiedad (que llevaría aparejado su nulidad) y ello porque, aunque es verdad que existe, concretamente en la página número 72, unas fotografías referidas a otro vehículo (7947-BDR, correspondiente al expediente nº 180030104.7947BDR), todo lo demás que figura en el expediente, corresponde al vehículo de la recurrente, constando las fotografías, notificaciones, alegaciones y ratificaciones, así como la propuesta de resolución y finalmente, la resolución del expediente que corresponde al vehículo de la citada recurrente, matrícula 5624-JWH.

Así las cosas, no puede atenderse a la solicitud de nulidad de la infracción y ello porque constan en el expediente todas los requisitos necesarios para dar por correcta la infracción que se imputa y sin olvidar que la recurrente reconoce haber cometido la infracción, ya que no lo niega. Y respecto de las fotografías se observa que salvo, lo ya dicho de la página 72, constan las fotografías del vehículo de la recurrente, si bien es verdad que debido al reflejo de la luz del sol el vehículo más bien parece de color marrón que rojo, dando lugar a una simple equivocación visual del agente que se ratifica.

**CUARTO.-** Finalmente y respecto de la petición subsidiaria en relación con la indefensión que dice se le ha producido, hemos de señalar que nada argumenta en defensa de esta pretensión, más que una mención genérica a la producción de indefensión, citando en apoyo de esta petición lo dispuesto en el artículo 48.2 de la Ley 39/2015, que se refiere a la indefensión causada por los defectos de forma. Pues bien, volvemos a insistir que de la lectura del expediente administrativo se observa que la tramitación del expediente sancionador reúne todos los requisitos legales para su aprobación, sin que puede apreciarse ningún tipo de defecto, más que una página que se refiere a otro procedimiento sancionador. Nuestro Tribunal Supremo respecto de la indefensión viene declarando que: *"...Llegamos así a la consideración de que existe indefensión cuando se sitúa a las partes en una posición de desigualdad y se impide la aplicación efectiva del principio de contradicción, no pudiéndose afirmar que se ha producido dicha indefensión cuando existe una posibilidad de defenderse en términos reales y efectivos, sin importar la limitación ni la trascendencia de las facultades de defensa"*. (S T.S. de 20-5-1999).

Lo cierto es que a lo largo del procedimiento, la recurrente, ha podido contradecir y alegar lo que ha tenido por conveniente en relación a las pruebas de cargo recabadas, e incluso aportar las pruebas y declaraciones precisas de descargo. Tales hechos, reconocidos y reflejados en el expediente, son los que han motivado la sanción por incumplimiento y todo ello sin olvidar que en ningún momento ha negado la comisión de los hechos que se le han imputado. Por todo lo hasta aquí expuesto procede desestimar el presente recurso.

**QUINTO.-** En materia de costas es de entender que rige, como forma general, que tiene excepciones, tras la reforma de la Ley 37/2011 el criterio del vencimiento en caso de rechazo total del recurso. En el presente caso, a la vista de lo expuesto en los anteriores fundamentos de derecho, no se considera procedente imponer el pago de las mismas, dadas las particulares circunstancias que concurren.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

## FALLO

Desestimo el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales D. JOAQUIN HERNANDEZ CALAHORRA, en nombre y representación de D<sup>a</sup> contra la resolución del AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL, en la que se acuerda imponer a la recurrente una sanción en cuantía de 200€, más la retirada de 4 puntos del permiso de conducción, debo declarar y declaro que dicha resolución es conforme a derecho.

No se imponen las costas a ninguna de las partes.

La presente resolución no es susceptible de recurso de apelación.

Una vez declarada la firmeza de la sentencia, devuélvase el expediente a la Administración pública de origen del mismo.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.